República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-03-003-2008-00138-01**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado en sesión de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por el demandado contra la sentencia de 7 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el proceso de rendición provocada de cuentas promovido por **ÁLVARO FONNEGRA JARAMILLO** contra **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ MURILLO.**

ANTECEDENTES

-. <u>LA DEMANDA</u> (f.19 a 21 del cuaderno No. 1 A)

ÁLVARO FONNEGRA JARAMILLO actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de rendición provocada de cuentas contra CARLOS AUGUSTO FLÓREZ MURILLO, en condición de representante legal del CONSORCIO ARCON CALLE 14 2006, correspondiente al tiempo de su servicio.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifiesta que CARLOS AUGUSTO FLÓREZ MURILLO, asumió como representante del CONSORCIO ARCON CALLE 14 2006, para desarrollar el contrato No. 524 de 2006, con el objeto de cumplir, entre otras funciones, con el manejo de la cuenta del anticipo en forma conjunta con el contador del consorcio; dar información contable y financiera todos los fines de mes, etc.

Agrega que el demandado nunca dio cumplimiento a ninguno de los compromisos asumidos y a la fecha no ha sido posible obtener información sobre las utilidades obtenidas del contrato, el que afirma, ya fue pagado en su totalidad por el municipio de Neiva.

-. CONTESTACIÓN

El demandado actuando a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones, señalando en síntesis que, si bien su prohijado ejercía la representación legal del consorcio ARCON 2006, no por ello estaba obligado a rendir cuentas de su gestión, sino que, a su juicio, lo correcto era liquidar el consorcio, situación que nunca se llevó a cabo.

Formuló objeción a la estimación de las cuentas efectuadas por el demandante, para lo cual aportó los *«estados de resultados detallados y el balance detallado respecto de la obra objeto de reclamación»* (Sic), además formuló la excepción de mérito denominada *«cobro de lo no debido»,* manifestando que las sumas de dinero que reclama el actor no son procedentes, toda vez que durante la ejecución del contrato, se invirtieron dineros que hacen parte de la naturaleza contractual y el devenir de su ejecución.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en providencia de 7 de diciembre de 2018, declaró no probada la excepción denominada *«cobro de lo no debido»,* propuesta por el demandado y en su lugar, declaró próspera la objeción formulada por el demandante frente a las cuentas rendidas por el demandado, señalando como saldo a favor del demandante ÁLVARO FONNEGRA JARAMILLO, la suma de $ 107.783.951.

El a quo, sustentó su decisión precisando que la parte demandada no demostró la existencia de créditos en su favor y a cargo del demandante, y tampoco desvirtuó la suma señalada por ÁLVARO FONNEGRA JARAMILLO, equivalente a $107.783.951, cuestión ésta última que aparece soportada

con el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia WILSON FERNANDO LUNA OCAMPO, que indicó que el informe aportado por el demandado carecía de razonabilidad, legalidad y exactitud contable en el estado de resultado del consorcio ARCON 2006 con fecha de corte acumulado a 30 de abril de 2008.

EL RECURSO

El apoderado judicial de CARLOS AUGUSTO FLÓREZ MURILLO, interpuso recurso de apelación, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la corte Constitucional, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia:

En primer lugar, asegura que la parte demandante siempre ha actuado de manera fraudulenta, pues en la demanda consignó una dirección distinta a la real, dando lugar a la nulidad por indebida notificación, sin que el Despacho compulsara las copias por el fraude procesal evidenciado.

Como segundo reparo, que el Despacho no recepcionó los testimonios en debida forma, sin embargo, examinada la sustentación del recurso se advierte que este aspecto no fue justificado ni mucho menos ampliado en esta instancia judicial.

Y por último, que el a quo no tuvo en cuenta la contabilidad rendida por el demandado, donde se demuestra que en el Consorcio ARCON, existieron pérdidas y no ganancias, de acuerdo con el informe rendido por el contador, que da fe que en el contrato de obra pública número 524 de 2006, construcción Camellón de la 14, Fase II, existe un pasivo.

A su turno, la parte demandante presentó réplica a los reparos formulados, manifestando en síntesis, que las cuentas aportadas por el demandado fueron objetadas, a través de un profesional idóneo en la

materia que logró concluir que los documentos que soportaron el informe carecían de validez y adolecían de múltiples falencias, circunstancia que el demandado no pudo desvirtuar.

Asimismo, que el testimonio de JOSÉ ORLANDO CÁCERES, no aporta credibilidad respecto de las cuentas rendidas por la parte demandada y solicita se mantenga incólume la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se centrará en examinar la sentencia objeto de alzada, a la luz de los reparos formulados por la parte demandada, y concretamente en lo relacionado con el informe contable aportado por éste.

El artículo 379 del CGP, consagra el proceso de rendición de cuentas en los siguientes términos:

> *«En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*
> *2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*
> *3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*
> *4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*
> *5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*
> *Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.*

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda».

Sobre el proceso especial de rendición de cuentas, la Corte Constitucional ha dicho:

«El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Así, el Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas[1]».

Por ello, atendiendo el primer reparo, la Sala advierte que no se trata técnicamente de un reparo al fallo censurado, en tanto el recurrente se limita a indicar que el a quo resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación de manera inadecuada al no declarar el fraude procesal que se configuró en este caso.

En vista de lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento frente a este tópico dado que no se verifica inconformismo con el contenido de la decisión, sino por el contrario se trata de una apreciación subjetiva frente al tema en que fue resuelta la nulidad en primera instancia.

Con relación al segundo reparo, se observa que no fue sustentado ni ampliado en esta instancia judicial, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

---

[1] *Corte Constitucional, Sentencia C-981 de 2002.*

Y por último, con relación al tercer reparo referente a que de acuerdo con el informe rendido por el contador que da fe que en el contrato de obra pública número 524 de 2006, construcción Camellón de la 14, Fase II, en el Consorcio ARCON, existió un pasivo y no ganancias, será propicio traer a colación lo acreditado en el plenario.

En efecto, revisado el acontecer procesal se determina con el dictamen pericial rendido por el contador público WILSON FERNANDO LUNA OCAMPO (folios 1397 a 1601 del cuaderno No. 1 principal), que en su aparte pertinente manifestó:

> *«Conforme a lo anterior y luego de revisar la documentación contable de los folios 1 al 1553 legajados en los cuadernos 1i, 1k, 1m, 1n, y 10 se identifican diversas anomalías tanto en el soporte de la información financiera como en el registro de la misma*
> *(…)*
> *II) Los folios presentados no muestran evidencias del registro de los Libros de Contabilidad, los cuales fundamentan el registro de los comprobantes de contabilidad y son soporte necesario para la elaboración de los estados financieros.*
> *(…)*
> *Se evidencian comprobantes de pago en los que no se puede establecer su fecha y carecen de número de consecutivo (…).*
>
> *CONCLUSIÓN:*
>
> *Por lo expuesto anteriormente se puede concluir que la información y los documentos suministrados no permiten establecer con exactitud la razonabilidad y legalidad de la información financiera suministrada en el estado de resultado del Consorcio Arcon 2006, con fecha de corte acumulado a 30 de abril de 2008 (F 1), por tanto, el dictamen se presenta con salvedad por lo manifestado en el análisis».*

Dictamen que fue puesto a disposición de las partes para su contradicción, sin ser objeto de reparo alguno.

Ahora bien, obra en el expediente el testimonio de JOSÉ ORLANDO CÁCERES ROJAS, quien manifestó haberse desempeñado como contador del contrato 524 ARCÓN CALLE 14 2006, y quien precisó que la contabilidad estuvo debidamente soportada y todos los procedimientos se hicieron conforme a la ley.

Con base en el anterior panorama, podemos inferir que es escasa la actividad probatoria a favor del demandado, pues la conclusión del dictamen pericial decretado en primera instancia es contundente en señalar que la información financiera aportada por CARLOS AUGUSTO FLÓREZ MURILLO, no es exacta ni razonable, vale decir, carece de credibilidad, por lo que el reparo del extremo pasivo no se abre paso.

En este orden de ideas, la Sala no tiene alternativa diferente que confirmar la decisión de primer grado al no lograrse desvirtuar la estimación de cuentas elaborada por el demandante.

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado adverso del recurso de apelación al demandado, se impondrán costas a su cargo en ambas instancias, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la providencia de 7 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 365, numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO.- **DEVOLVER,** ejecutoriada esta decisión, el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Código de verificación:

5312b8b9256c7603df9de12c58ee5eafd2e34490b2401493c0b5347e05980989

Documento generado en 26/07/2021 03:51:09 p. m.